

REPÚBLICA DEL PERÚ



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 02 de Octubre de 2019

VISTOS:

El Expediente N° 127-2017, que contiene Informe N° 001-2017-MSQ-DF-DISAD/INEN, recibido el 11 de setiembre de 2017; el Informe N° 2-2017-MSQ-DF-DISAD/INEN, recibido el 14 de setiembre de 2017; el Informe N° 0241-2017-UVIE-OIMS-OGA/INEN, de fecha 12 de setiembre de 2017; el Informe N° 0250-2017-UVIE-OIMS-OGA/INEN, recibido el 18 de setiembre de 2017; el Memorando N° 911-2017-DISAD/INEN, recibido el 26 de setiembre de 2017; la Carta Notarial N° 2446 recibido el 14 de agosto de 2018; el Informe N° 036-2018-JCLW-O-SEG-DASP-DISAD/INEN, recibido el 03 de setiembre de 2018; el Acta de Declaración Testimonial de fecha 05 de setiembre de 2018; el Informe de Precalificación N° 046-2018-ST-ORH/INEN, la Comunicación de la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recibido el 31 de octubre de 2018; el Memorando N° 1329-2019-DF-DISAD/INEN, recibido el 10 de setiembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, mediante el Informe N° 001-2017-MSQ-DF-DISAD/INEN y el Informe N° 2-2017-MSQ-DF-DISAD/INEN, la Q.F. Martha Sedano Quintanilla, comunicó a la Q.F. Jenny Aguirre Anchiraico, Directora Ejecutiva del Departamento de Farmacia, sobre las circunstancias como es que se habría sustraído los 02 frascos de Ácido Zoledronico; adjuntando Tarjeta de Control visible Kardex del medicamento ácido zoledronico (zoledronato), Reporte de Medicamentos - Almacén de Farmacia, Consolidado de Central de Mezclas; también se adjuntó un CD remitido con el Informe N° 0241-2017-UVIE-OIMS-OGA/INEN, de fecha 12 de setiembre de 2017, por el Sr. Mario Ademir Huapaya Reyes, Jefe de la Unidad de Vigilancia Interna y Externa;

Que, en merito a dichos documentos, se ha emitido el Informe de Precalificación N° 046-2018-ST-ORH/INEN, de fecha 23 de octubre de 2018, a través del cual la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendó a la QF. Jenny Aguirre Anchiraico, Directora Ejecutiva del Departamento de Farmacia, la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **JUAN CARLOS LUCANA WEHR**, por la presunta comisión de una infracción administrativa disciplinaria, conducta tipificada en el inciso f) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, proponiendo una sanción administrativa de Suspensión Sin Goce de Remuneración por trescientos sesenta y cinco (365) días;

Que, la Directora Ejecutiva del Departamento de Farmacia, QF. Jenny Aguirre Anchiraico, en su calidad de Órgano Instructor, notificó en forma personal al servidor **JUAN CARLOS LUCANA WEHR**, la Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta falta el día 31 de octubre de 2018, a través del cual, se le otorga el plazo de cinco (05) días, a efectos de que presente sus descargos, conforme establece el artículo 93 de la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil;

Que, la Secretaría Técnica, de la revisión exhaustiva de los actuados se advierte que la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, tomó conocimiento de los hechos mediante el Hoja de Registro N° 6368, **recibido el 18 de setiembre de 2017; notificándose la Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recién el día 31 de octubre de 2018;** presumiéndose entonces que el tiempo que exige la norma para el inicio de un procedimiento administrativo desde el conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos, habría sido superado el año; en consecuencia, corresponde establecer si los hechos han prescrito antes de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, al respecto, cabe mencionar que, en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los Tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento";*

Que, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, en ese sentido, el marco normativo de la prescripción administrativa bajo los alcances de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Supremo Intérprete de la Constitución Política del Perú, ha señalado a través de la Sentencia N° 01542-2015-PHC/TC-PIURA, que *"(...) la prescripción es una institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Por tanto, la prescripción actúa como un medio por el cual a causa de la inactividad del titular del derecho prolongado por cierto tiempo, se extingue el derecho mismo";*

Que, asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC, fundamento 21°, ha definido que *"La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades administrativas que le pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva";*

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, prevé dos plazos de Prescripción: el **primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;** y el **segundo, es la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario,** es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción.

Que, en lo que respecta, al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece textualmente lo siguiente:

"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres

(3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”;

Que, por su parte, el artículo 97° Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM., precisa que:

- 97.1°.** La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha Oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.
- 97.2°.** Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la Entidad conoció de la comisión de la infracción.
- 97.3°.** La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.

Que, a su vez, la VERSIÓN ACTUALIZADA DE LA DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, señala en el numeral 10.1 lo siguiente:

“ La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años”.

Que, del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (02) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (03) años y otro de un (01) año. El primero iniciará su computo a partir de la comisión de la falta, y el segundo a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, en esa misma línea, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TC antes citada, declara como precedente administrativo el fundamento N° 26, el mismo que establece textualmente lo siguiente:

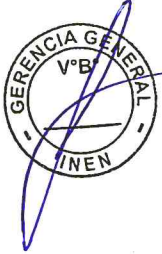
“(…) por lo que mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los (3) años”;

Que, consecuentemente, a partir de que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces toma conocimiento de la comisión de la presunta falta disciplinaria, se empezará a computar el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, sin perjuicio de que posteriormente actúe como órgano instructor en el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, es decir, de transcurrir dicho plazo (un año) sin que se haya iniciado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor fenece la potestad punitiva del Estado – INEN para la persecutoriedad de la presunta falta disciplinaria; en consecuencia, deberá declararse prescrito el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, habiendo determinado el marco normativo de la prescripción, es necesario identificar, dentro de la estructura orgánica del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, el órgano competente que emitirá la declaración de prescripción del presente expediente administrativo;

Que, en relación a ello, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que la *“prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”*;

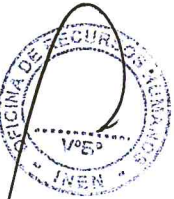


Que, asimismo, en el primer párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, actualizada, establece que *“de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte”*;

Que, ahora bien, se debe entender que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, *el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad*, esto en mérito al inciso j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 30057;



Que, en ese orden de ideas, a fin de determinar la máxima autoridad administrativa del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, se ha identificado que el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2007-SA, establece que *“La Secretaria General es el órgano de Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa del INEN. Aunado a ello, el Manual de Organización y Funciones de la Secretaria General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, establece en su capítulo IV, numeral 4.1 que “La Secretaria General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa de Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas-INEN”*;



Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, **corresponde a la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto, declarar de Oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y disponer el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;**



Que, en relación al deslinde de responsabilidades antes citado, es necesario evocar lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el mismo que señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad *“sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”*, prerrogativa normativa concordante con el último párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC actualizada, al señalar que **“dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”**;

Que, en ese sentido, la declaración de prescripción administrativa acarreará *per se* el deslinde de responsabilidad administrativa, por lo que los actuados deberán ser remitidos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INEN, para que proceda conforme a sus funciones y competencias;

Que, en el caso en concreto, mediante el Informe de Precalificación N° 046-2018-ST-ORH/INEN, de fecha 23 de octubre de 2018, a través del cual la Abg. Julan Claudia Alvizuri

Cossio, por entonces Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendó a la QF. Jenny Aguirre Anchiraico, Directora Ejecutiva del Departamento de Farmacia, la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **JUAN CARLOS LUCANAS WEHR**, por la presunta comisión de una infracción administrativa disciplinaria tipificada en el inciso f) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, proponiendo una sanción administrativa de Suspensión Sin Goce de Remuneración por trescientos sesenta y cinco (365) días;

Que, la Directora Ejecutiva del Departamento de Farmacia, QF. Jenny Aguirre Anchiraico, en su calidad de Órgano Instructor, notificó vía notarial al servidor **JUAN CARLOS LUCANA WEHR**, la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta falta el día 31 de octubre de 2018, a través del cual, se le otorga el plazo de cinco (05) días, a efectos de que presente sus descargos; informándose con el Memorando N° 1329-2019-DF-DISAD/INEN, recibido el 10 de setiembre de 2019, que dicho servidor no presentó descargo alguno;

Que, en este extremo, resulta importante advertir que el servidor **JUAN CARLOS LUCANA WEHR**, ha presentado varios escritos en su defensa a raíz de los hechos suscitados, los cuales corresponde ahora su análisis, a fin de establecer si su contenido puede repercutir en los cargos atribuidos; los cuales procederemos a desglosar, para el análisis individual de sus argumentos en los siguientes términos;

Que, el Informe N° 036-2018-JCLW-O.SEG-DASP-DISAD/INEN, recibido el 03 de setiembre de 2018, se tiene el siguiente fundamento ; “(...)Con los antecedentes mencionados en los párrafos anteriores en los que se puede evidenciar que no se me facilitó los medios para mi descargo oportuno y que extrañamente se me negó las grabaciones de las cámaras, debo precisar que de las imágenes entregadas mediante soporte magnético (CD) solo se evidenciaría si fuera el caso parte de mi función como Químico Farmacéutico, que es la de verificar el buen estado de los medicamentos y de su almacenamiento acto que se realiza todos los días y en cualquier lugar de la farmacia y donde se encuentre el medicamento(...)”;

Que, de lo expuesto se puede establecer que el servidor Juan Carlos Lucana Wehr, **reconoce haberse encontrado a la hora y fecha de suscitado los hechos en el Departamento de Farmacia, además especifica que se acercó al coche de medicamentos para verificar el buen estado de los medicamentos y de su almacenamiento, aduce que es una labor propia de su función, de lo que se puede inferir además que ha visualizado el soporte magnético (CD), que contiene los hechos que ahora se cuestionan;**

Que, también señala en dicho Recurso de Reconsideración que: “*se evidencia que la QF. Martha Sedano Quintanilla, no está segura si trajo los medicamentos que afirmaba estar segura en el Informe N° 01-2017-MSQ-DF-DISAD-INEN, puesto que en su Declaración Testimonial afirma que fue a revisar al Área de Facturación (otra área fuera de farmacia), si se quedó los medicamentos que le faltaron;* de lo expuesto por la servidora Martha Sedano Quintanilla, se puede inferir que la mencionada servidora narra un acontecimiento posterior a los hechos que ahora se cuestiona; observándose de ambos actos, solo mayor detalle a su reacción frente a la falta de medicamentos, advertidos al momento de hacer la entrega;

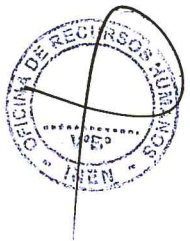
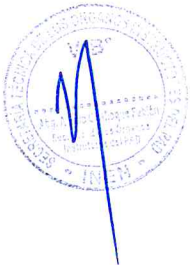
Que, sustenta el referido servidor que cuando solicitó copia de los videos que registraron las cámaras de seguridad se le habría negado; sin embargo, cuando solicitó la QF. Jenny Roxana Aguirre Anchiraico, si se le habría entregado, aspecto que considera arbitrario y parcializado; al respecto se debe observar la Carta Notarial N° 45088, con el cual el servidor Juan Carlos Lucana Wehr, habría solicitado el registro de la cámara de seguridad del área de farmacia; con la siguiente especificación “desde el 01 de enero al 15 de setiembre de 2017 y de las 24 horas de su registro diario durante ese periodo. recibiendo respuesta mediante el Oficio R-SAIP N° 089-2017-OC-SG/INEN, donde se le

comunicó que las cámaras de seguridad pueden almacenar solo información de hasta por 8 días, luego de ello se borran, por ello se consignó que "**Se recomienda hacer su pedido especificando el día exacto según lo antes descrito**; sin haber cumplido con la recomendación;

Que, el servidor Juan Carlos Lucana Wehr, niega haber sustraído el medicamento denominado ACIDO ZOLENDRONICO en la cantidad de 02 frascos; en este extremo resulta importante observar el contenido del Informe N° 001-2017-MSQ-DF-DISAD/INEN, de fecha 11 de setiembre de 2017, suscrito por la QF. Martha Sedano Quintanilla, que señala: "*informo a usted lo acontecido el día viernes 8 de setiembre del presente año, entre las 6:00 pm., a las 6:30 pm. (...) **Al momento de realizar la entrega de los medicamentos al Técnico Alex Julca, el señor Julca me manifestó que faltaban 2 frascos de Acido Zoledronio. Como yo estaba segura del conteo que había realizado, y al saber que existían cámaras de video de seguridad, me acerque a la oficina de Vigilancia solicité se me haga ver el video de esa área.** El señor Ademir Huapaya me mostró las imágenes, en las que se ve al QF. Juan Carlos Lucana Wehr, sustrayendo medicamentos de mi coche. (...)*"; la servidora Martha Sedano Quintanilla, también ha prestado su declaración, reiterando la forma como advirtió la sustracción de los medicamentos consistente en DOS UNIDADES de ACIDO ZOLEDRONICO, por parte del Q.F. LUCANA WEHR JUAN CARLOS;



Que, en ese sentido, exige el Tribunal del Servicio Civil, que la declaración de un testigo no resulta suficiente para atribuir responsabilidad, exigiendo la concurrencia de otros medios de pruebas¹; entonces resulta necesario la evaluación de otros actuados que contiene la presente investigación como es, el Informe N° 001-2017-AJCH-DF-DISAD/INEN, 13 de setiembre de 2017, remitido por el Personal Técnico de Farmacia Sr. Alex Julca Chinchay, que advirtió sobre los hechos señalando lo siguiente: "*El día 08/09/2017, la cantidad a entregar a Farmacia central de medicamentos Acido Zoledronico debió ser de quince (15) unidades, lo que se informó al QF ya que solo se contó trece (13) unidades, pues se había dispensado durante el turno solo cinco (05) unidades a los pacientes de las veinte unidades asignadas para el turno. El conteo se realizó delante de la QF. Martha Sedano, quién realizó la anotación el reporte de medicamentos a entregar (...)*"; de lo que se puede establecer que no solo la servidora Martha Sedano Quintanilla, advirtió la falta de los medicamentos sustraídos, sino también el servidor Alex Julca Chinchay, cuando realizaba el contraste respectivo de la recepción, el mismo día de los hechos;



Que, del soporte magnético contenido en un CD (video), se puede verificar la intervención del servidor Juan Carlos Lucana Wehr y su relación directa con la disposición de los bienes de la entidad en beneficio propio, registro filmico que contiene los hechos suscitados el día 08 de setiembre de 2017, que contiene su cuestionable accionar entre las 6:00 pm., y 6:30 pm, en el Departamento de Farmacia;



Que, del Informe N° 0250-2017-UVIE-OIMS-OGA/INEN, recibido el 04 de octubre de 2017, el Sr. Mario Ademir Huapaya Reyes, Jefe de la Unidad de Vigilancia Interna y Externa, comunicó al Director Ejecutivo de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios, Ing. José Bernardo Ugarte Taboada, la entrega a la Jefa del Departamento de Farmacia, de las imágenes de las cámaras de video vigilancia del día 08 de setiembre de 2017, donde resalta lo siguiente : "***En donde se visualiza al Q.F. JUAN CARLOS LUCANA WEHR, sustrayendo un medicamento del coche que se encontraba al ingreso de la central de mezcla, para luego guardarlo en su chaqueta***";

Que, merece especial atención el extremo del documento presentado como Recurso de Reconsideración por el servidor Juan Carlos Lucana Wehr, cuando señala lo siguiente "***se observa que retiro algo y dado el tiempo y recordando mejor los hechos el objeto retirado fue inserto suelto (material informativo), que retire para leerlo***

¹ RESOLUCIÓN N° 000703-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, fundamento 2.2

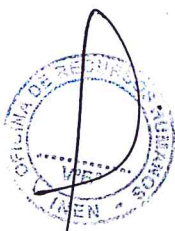
posteriormente; mientras que del Informe N° 036-2018-JCLW-O.SEG-DASP-DISAD/INEN, señala lo siguiente: ***debo precisar que de las imágenes entregadas mediante soporte magnético (CD) solo se evidenciaría si fuera el caso, parte de mi función como Químico Farmacéutico, que es la de verificar el buen estado de los medicamentos y de su almacenamiento acto que se realiza todos los días y en cualquier lugar de la farmacia y donde se encuentre el medicamento;*** ambas versiones contradictorias de por sí, tratan de explicar el motivo que impulsó al mencionado servidor, acercarse al coche de medicamentos y en su esfuerzo por justificar señala que extrajo un material informativo para luego leerlo; en otro escenario describe su acción como que solo realizaba su trabajo que era la verificación del estado de los medicamentos en cualquier parte en que se encuentren;



Que, del análisis y evaluación de manera integral de todos los documentos, declaración, actas, informes, registro filmico, se puede establecer que existen suficientes medios probatorios que conducen a establecer con suficiente certeza, **la responsabilidad del servidor JUAN CARLOS LUCANA WEHR, en la disposición de dos (02) frascos del medicamento denominado Acido Zoledronico, del coche de medicamentos oncológicos que se encontraba en la secretaria del Departamento Ejecutivo de Farmacia;**



Que, sin embargo, la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, tomó conocimiento de los hechos mediante Hoja de Registro N° 6368, recibido el **18 de setiembre de 2017**, remitiéndose a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario el 20 de setiembre de 2017; la Comunicación de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se efectuó recién el **31 de octubre de 2018**; en consecuencia, al **18 de setiembre de 2018**, se puede establecer que el año (01) que exige la norma para que opere la prescripción, se encuentra presente; por tanto, los hechos referidos a la presunta sustracción de medicamentos atribuidos al servidor Juan Carlos Lucana Wehr, **han prescrito; limitando a la entidad la potestad sancionadora que la Ley otorga por el transcurso del tiempo;**



Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante el Informe Técnico N° 1759-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 07 de diciembre de 2018, fundamento jurídico 2.16 literalmente señala: "(...) **que en caso la Secretaría Técnica advirtiera al momento de la precalificación que el plazo para el inicio del procedimiento disciplinario ya ha transcurrido deberá elevar el expediente al Titular de la entidad para que este, previo análisis proceda a la declaración de prescripción (...)**"; en ese sentido, se tiene que la denuncia al momento de ser precalificada era facultad de la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, advertir primero recomendar el inicio del PAD, en caso de corresponder, y si estos ya habían prescrito dar cuanta de manera inmediata al titular de la entidad que los hechos ya habían prescrito.



Que, bajo ese contexto, corresponde la aplicación de los alcances del artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 97° de su Reglamento General así como el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, por cuanto los hechos han sido de conocimiento de la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, mediante Hoja de Registro N° 6368, recibido el **18 de setiembre de 2017**, que advierte la comisión de una presunta falta disciplinaria; en consecuencia, **operó de manera efectiva el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario**, al haber transcurrido más de un (01) año calendario, debiendo iniciar el procedimiento administrativo disciplinario indefectiblemente, a más tardar hasta el **18 de setiembre de 2018;**

Que, por lo tanto, se determina claramente que, el procedimiento administrativo disciplinario prescribe al año de tomado conocimiento la Oficina de Recursos Humanos; en ese sentido, la potestad sancionadora del Estado – INEN para la persecutoriedad de la presunta falta, deberá declararse prescrito;

Que, en consecuencia, corresponde declarar la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario que debió originarse, dentro del plazo de un (01) año, de la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos; es decir, como máximo debió iniciarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el **28 de setiembre de 2018**;

Que, mediante Memorando N° 235-2019-OAJ/INEN, el Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica del INEN, comunica a la Directora General de la Oficina General de Administración que mediante Informe Técnico N° 004-2019-SERVIR/GPGSC, "(...) *no corresponde a la Oficina de Asesoría Jurídica de una entidad intervenir en el desarrollo de un PAD, incluso emitiendo opinión legal sobre algún aspecto del mismo, toda vez que la normativa vigente ya ha reservado dicha tarea a la Secretaría Técnica del PAD. (...)*";

Que, se debe resaltar que la presente resolución contiene el visto bueno, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado Reglamento General, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el inciso e) del numeral 3.2 de la Sección 6.1 del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural N°074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y los alcances de la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a favor del servidor JUAN CARLOS LUCANA WEHR, por la presunta falta administrativa sobre disposiciones de bienes de la entidad (sustracción de medicamentos).

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER su registro en el legajo correspondiente, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN (www.portal.inen.sld.pe).

Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS
ORGANISMO PÚBLICO EJECUTOR OPE

ABOG. VICTOR RODOLFO ZUMARAN ALVITEZ
GERENTE GENERAL

